

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

26672 REAL DECRETO 2617/1983, de 5 de octubre, por el que se concede la Banda de Dama de la Orden de Isabel la Católica a la señora Rosa Helena Alvarez de Betancur.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la señora Rosa Helena Alvarez de Betancur, a propuesta del señor Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de octubre de 1983.

Vengo en concederle la Banda de Dama de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a 5 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MORAN LOPEZ

26673 REAL DECRETO 2618/1983, de 5 de octubre, por el que se concede el Collar de la Orden de Isabel la Católica al señor Belisario Betancur, Presidente de la República de Colombia.

Queriendo dar una muestra de Mi Real aprecio al excelentísimo señor Belisario Betancur, Presidente de la República de Colombia, a propuesta del señor Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de octubre de 1983.

Vengo en concederle el Collar de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a 5 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MORAN LOPEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

26674 RESOLUCION de 6 de septiembre de 1983, de la Subsecretaría, por la que se anuncia debidamente rectificado el edicto de convocatoria a don Guillermo de Balanzo y Ferrer, don Ramón Ferrer Ventosa, don José Luis Ferrer Escolar y don Luis Ferrer Ventosa, que han solicitado la sucesión en el título de Marqués de Cornellá.

Habiéndose padecido error en el edicto de convocatoria publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio de 1983, a continuación se anuncia debidamente rectificado:

Don Guillermo de Balanzo y Ferrer, don Ramón Ferrer Ventosa, don José Luis Ferrer Escolar y don Luis Ferrer Ventosa, han solicitado la sucesión en el título de Marqués de Cornellá, lo que de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que olean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 6 de septiembre de 1983.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

26675 RESOLUCION de 16 de septiembre de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Arrecife, don Luciano Hoyos Gutiérrez, contra la calificación del Registrador Mercantil de Las Palmas a inscribir una escritura de constitución de la Sociedad Anónima «Undecol».

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Arrecife don Luciano Hoyos Gutiérrez contra la ne-

gativa del Registrador de la Propiedad de Las Palmas de Gran Canaria a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Anónima, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que el Notario de Arrecife don Luciano Hoyos Gutiérrez autorizó con fecha 11 de agosto de 1982 la escritura de constitución de la Sociedad Anónima «Undecol, S. A.», en cuyos estatutos se establecía:

«Artículo 4.º La Sociedad tendrá por objeto toda clase de actividades derivadas de la contratación, compra y venta al por mayor de conservas y productos alimenticios de toda clase, bebidas, artículos de limpieza, perfumería corriente y, en general, productos de consumo para el hogar, con la finalidad de ser luego revendidos exclusivamente a los socios.

Artículo 5.º Para ser socio se requiere como requisito inexcusable que se tenga la condición de comerciante, con establecimiento abierto al público y se dedique a la venta al por menor de los productos que constituyen el objeto de la Sociedad.

Artículo 7.º Queda expresamente prohibido a los socios adquirir artículos para su reventa, en sus respectivos establecimientos, a cualquier otra casa, Agente Comercial, fábrica o distribuidor si la Sociedad tiene existencias de los mismos, a no ser que acredite suficientemente mayores ventajas de tipo económico, en cuyo caso deberá dar inmediata cuenta al Consejo de Administración a fin de que éste haga las gestiones oportunas en nombre de la Compañía, y ante quien proceda, para el suministro de tales mercancías al objeto de ser ofrecidas en adelante a los socios, y gozar éstos de las mismas condiciones que en principio contrató directamente.»

Artículo 8.º Cualquier socio podrá ser excluido de la Sociedad, bien porque su conducta fuera contraria a los intereses económicos de la Sociedad, bien porque haya cesado en sus actividades comerciales como Empresario individual. Para la adopción de dichas medidas se requerirá el acuerdo previo del Consejo de Administración, que deberá convocar a la mayor brevedad posible Junta general extraordinaria, y su ratificación, por parte de este Órgano, siempre que voten a favor de la propuesta de exclusión las dos terceras partes del número de partícipes.

En tal supuesto, el socio expulsado vendrá obligado a enajenar las participaciones de que sea titular por el precio que le corresponda según el balance al último día del mes anterior al de la fecha de la celebración de la Junta general.

La enajenación se efectuará al socio o socios que ejerciten el derecho de adquisición preferente, en su defecto a la Sociedad para darle el destino propio de su amortización, previa reducción del capital social, y, en el último término, a la persona o personas designadas por el Consejo de Administración, todo ello en conformidad con lo prevenido en el artículo 12 de estos Estatutos.

Una vez nacida la obligación de enajenar las acciones, y requerido para ello el socio, si éste no se prestase a ello dentro del plazo señalado en el requerimiento, el Consejo de Administración queda facultado para efectuar dicha enajenación por cuenta del obligado y por el precio expresado.

La facultad de enajenar que concede el Consejo de Administración en nombre y por cuenta del partícipe expulsado y en los casos antes expuestos llevará consigo la de anular el título o títulos-acción emitidos que sean objeto de transmisión si no hubieran sido puesto a disposición del Consejo de Administración, extendiéndose en su caso duplicado o nuevos ejemplares, que se entregarán a cada nuevo titular o adquirente de las acciones enajenadas.

Artículo 9.º El capital social se fija en la cifra de dos millones cien mil (2.100.000) pesetas, representado por 2.000 acciones ordinarias, de 1.000 pesetas nominales cada una.

Las acciones están íntegramente suscritas y desembolsadas. En su caso, el Consejo de Administración determinará los plazos y la forma en que se satisfarán los dividendos pasivos y estará, asimismo, facultado para adecuar el texto del presente artículo a la realidad del capital desembolsado.

Artículo 13. Caso de fallecimiento de un accionista, si ninguno de sus herederos, legatarios o cónyuge continuaran en la explotación del comercio del que era titular el causante socio, se procederá a la venta de sus acciones en la forma siguiente:

Por el Consejo de Administración se iniciarán los trámites necesarios, como si se tratara de una transmisión inter-vivos, tanto para la adquisición por los accionistas restantes como por la propia Sociedad.

Si transcurrido el plazo fijado en el artículo 12 para que los accionistas hagan uso del derecho de adquisición preferente no se hubiere presentado ninguna oferta de compra, quedará la Sociedad, a través del Consejo de Administración, obligada a